

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCIÓN N° 148 **Panamá, 27 de junio de 1978**

*Por medio de la cual se reglamentan las funciones correspondientes al título de: **Ingeniero en Transporte y Vías***

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, basándose en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, expedir el Certificado de Idoneidad para ejercer las profesiones de Ingeniero y Arquitecto y las actividades propias otros técnicos afines, reglamentando las funciones correspondientes.
2. Que el desarrollo tecnológico en el campo de la Ingeniería exige la reglamentación de las especialidades correspondientes a los títulos de dichas profesiones.
3. Que los conocimientos académicos y técnicos necesarios para obtener el título de Ingeniero en Transporte y Vías, capacita al poseedor para desempeñar una actividad especial dentro de la profesión de ingeniería.

RESUELVE:

1. Reglamentar como en efecto reglamenta, la profesión de “Ingeniero en Transporte y Vías” como una especialización de la Ingeniería, conforme se dispone en la presente Resolución:

INGENIERO EN TRANSPORTE Y VÍAS legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) Elaborar proyectos, planos estructurales, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar lo siguiente:
 - a) Vías de comunicación terrestre, fluvial y aérea (carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puertos, etc.)
 - b) Pavimentos de carreteras, pistas de aterrizaje y estructuras similares.
 - c) Trabajos de topografía y geodésicos
- 2) Promover y dirigir empresas de transporte.
- 3) Planificación y regulación de los medios de transporte y su desarrollo.
- 4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero en Transporte y Vías.
- 5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión, de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio de Educación y/o el Estatuto Universitario.
- 6) Ejercer cualesquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero en Transporte y Vías.

El Ingeniero en Transporte y Vías deberá contar con la cooperación de los profesionales de la arquitectura y

otras especialidades de la ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Literal “k” del artículo 12° de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963.

Dada en la Ciudad de Panamá a los veintisiete días del mes de junio de 1978.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo.
Arq. Raúl E. Figueroa
Presidente

Fdo.
Ing. Carlos Laguna
Secretario General
Representante del Colegio de
Ingenieros Civiles de la SPIA

Fdo.
Ing. Jorge A. Loré
Representante del Ministerio de
Obras Públicas

Fdo.
Ing. Roberto Cerrud
Representante del CIEMI de la
SPIA

Fdo.
Arq. Julio I. Rovi
Representante de la Facultad de
Arquitectura

Fdo.
Arq. Carmela Eliet G.
Representante del Colegio de
Arquitectos de la SPIA

Fdo.
Ing. Ramón Argote
Representante del Instituto Politécnico
de la Universidad de Panamá